

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

GILBERTO CINTRÓN CARABALLO

Recurrido

Vs.

AUTO STOP MITSUBISHI, INC.

Recurrente

KLRA201400873

Revisión administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del Consumidor

Querella Núm.:  
SJ0009867

Sobre: Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El 2 de septiembre de 2014 el recurrente, Auto Stop Inc., presentó este recurso, en el que solicita que revoquemos una resolución dictada y notificada por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), el 12 de marzo de 2014. No obstante, el matasellos del correo tiene fecha del 13 de marzo de 2014.

El 30 de septiembre de 2014 el recurrido, Gilberto Cintrón Caraballo, solicitó la desestimación debido a que el recurso se presentó vencido el término jurisdiccional.

El trámite procesal seguido en el foro administrativo nos obliga a concluir que en efecto carecemos de jurisdicción para atender este recurso. Los fundamentos para nuestra decisión son los siguientes.

I

“La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para decidir casos o controversias”. La falta de jurisdicción incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia, por lo que es tan importante que las partes cumplan con los términos establecidos en ley para solicitar revisión de las sentencias y resoluciones. “Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción”. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y como tal deben ser atendidas y resolverse con preferencia a cualquier otra. Las sentencias dictadas sin jurisdicción son nulas e inexistentes, debido a que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal, determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un recurso apelativo, lo que procede es su inmediata desestimación, conforme a las leyes y reglamentos que rigen su perfeccionamiento. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249, 250 (2012).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley número 170 del 12 de agosto de 1988 (LPAU) establece en su Sección 4.1, 3 LPRa sección 2171, que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas

que no estén expresamente exceptuadas por ley. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812 (2008). En lo particular, la LPAU dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración... Sección 4.2 de la Ley 170, *supra*, 3 LPRA sección 2172.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuara dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días (15), según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de esos noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos

noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sección 2165.

La agencia no puede auto-otorgarse una prórroga indefinida para disponer de una moción de reconsideración, ya que la ley establece un plazo máximo de treinta días adicional al término original de 90 días. Como regla general, la suma de ambos términos ocasiona que el plazo para solicitar revisión judicial venza a los ciento veinte días, contados a partir de una moción reconsideración que ha sido acogida por el tribunal. *Asociación de Condómines del Condominio Meadows Tower v. Meadows Development, Corp.*, 2014 TSPR 59, 190 DPR \_\_\_ (2014).

Por su parte, la Regla 20.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Reglamento número 8034, aprobado el 13 junio de 2011, establece que la agencia perderá jurisdicción para resolver una moción de reconsideración, si no toma acción dentro de los 90 días de su presentación y salvo que solicite una prórroga justificada dentro de ese plazo. La prórroga solicitada en ningún caso excederá de 30 días.

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83 (B), establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un

recurso por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).  
4 LPRA, Ap. XXII-B, R 83.

## II

La resolución sobre la cual se nos solicita revisión se dictó y se notificó a las partes el 12 de marzo de 2014. No obstante, el matasellos del correo tiene fecha del 13 de marzo de 2014. El 2 de abril de 2014 el recurrente solicitó reconsideración en el término de 20 días dispuesto en la LPAU, *supra*. El 10 de abril de 2014 el DACO acogió la reconsideración en cumplimiento con el término de 15 días establecido en ley. La determinación advirtió que la agencia perdería su jurisdicción si transcurrían más de 90 días desde la radicación de la reconsideración sin que se dictara una decisión final al respecto.

El término de los 90 días para atender la reconsideración comenzó a partir de su presentación el 2 de abril de 2014 y venció el 1 de julio de 2014. No obstante, el 9 de julio de 2014 el DACO expidió una prórroga de 30 días para extender el término original de 90 días para atender la reconsideración. La agencia actuó sin jurisdicción al prorrogar el término, debido a que a esa fecha habían expirado los 90 días para atender la reconsideración. Los hechos son diferentes a los de *Asociación de Condómines del Condominio Meadows Tower v. Meadows Development, Corp., supra*, en el que el Tribunal Supremo resolvió que el recurso de revisión se presentó en tiempo, debido a que la prórroga para atender la reconsideración se solicitó dentro del término original de 90 días.

En este caso la prórroga se presentó vencido el término original de 90 días, por lo que no tuvo ningún efecto sobre el término para solicitar revisión judicial. El término de 90 días para atender la reconsideración venció el 1 de julio de 2014 y, a partir de esa fecha, el recurrente tenía 30 días para solicitar revisión judicial. Ese término expiró el 31 de julio de 2014. Sin embargo, no es hasta el 2 de septiembre de 2014 que el recurrente presentó su recurso. A esa fecha había vencido el término jurisdiccional para solicitar revisión.

### III

Por los fundamentos esbozados, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones